

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2688/2023/II.

SUJETO OBLIGADO: Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **301933823000215**, debido a que garantizo el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.	3
SEGUNDO. Procedencia.	3
TERCERO. Estudio de fondo.	3
CUARTO. Efectos del fallo	13
PUNTOS RESOLUTIVOS	14

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El día diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

...

"...A partir de la Metodología 5C de Mexiro A.C., destacamos que diseñar políticas públicas con lenguaje incluyente es importante pues, en palabras de Guichard, "en el lenguaje también se manifiestan las asimetrías, las desigualdades y las brechas entre los sexos. Esto es así porque el lenguaje forma un conjunto de construcciones abstractas en las cuales inciden juicios, valores y prejuicios que se aprenden y se enseñan, que conforman maneras de pensar y de percibir la realidad" (2015). Asimismo, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) destaca que "eliminar el sexismo en el lenguaje persigue dos objetivos: visibilizar a las mujeres para equilibrar las asimetrías de género y valorar la diversidad que compone nuestra sociedad" (2015).

En ese sentido y con fundamento en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Artículos 21 y 22; el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, Art. 31 y el Reglamento Interno del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción, Artículo 6; solicito al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Veracruz los siguientes documentos con lenguaje incluyente:

- 1. El programa de trabajo anual;*
 - 2. El informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo;*
 - 3. Opiniones y propuestas, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, sobre la política nacional y las políticas integrales;*
 - 4. Propuestas realizadas al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración e*
 - 5. Instrumentos, lineamientos, mecanismos, evaluaciones, procedimientos que ha realizado el Comité de Participación Ciudadana.*
- Solicito que esta información sea proporcionada de manera desagregada por año del periodo 2018 al 2022...*

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El once de diciembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El día quince de diciembre de dos mil veintitrés, se recibieron diversas documentales remitidas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la cual, el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada y envió alcance a su respuesta.

7. Acuerdos de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas en el punto que antecede, y se tuvo al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las documentales a la parte recurrente, junto con los acuerdos de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de **tres días hábiles** manifestara lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

8. Cierre de instrucción. El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través del oficio **SESEEVER/ST/UT/682/2023**, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, mediante el cual anexo los oficios número **SESEEVER/ST/UT/493/2023**, **SESEEVER/SE/DAJ/0248/2023**, **SESEEVER/UT/637/2023** y **SESEEVER/ST/DA/0560/2023** este último signado por el Jefe del Departamento Administrativo del sujeto obligado, otorgando la respuesta siguiente:

Jefe del Departamento Administrativo.



Es menester hacer de su conocimiento que, el Comité de Participación Ciudadana es un colegiado que no forma parte de la estructura orgánica de esta Secretaría

Página 1 de 9

seseav.veracruz.gob.mx

/SESEAVEROficial

@SESE

Paseo de los Alpes No. 24, Franc. Residencial las Cuembas, C.P. 91107

Departamento Administrativo

Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave, como se advierte del contenido de artículo 6 del Estatuto Orgánico vigente, cuya actualización se encuentra debidamente publicada en la Gaceta Oficial de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, número extraordinario 030, tomo II; reiterando que se trata de un colegiado integrado por ciudadanos que poseen capacidad de autogestión normativa y sobre todo operacional, sin la intervención de esta Secretaría Ejecutiva en su funcionamiento, como lo establece el artículo 21 de la Ley 348 del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala únicamente las atribuciones del colegiado ciudadano; en virtud de lo anterior, **no existe norma alguna que obligue a ese Comité de Participación Ciudadana a entregar a esta Secretaría Ejecutiva para conocer, administrar, poseer, resguardar o recabar la información que requiere la persona peticionaria; cabe señalar, que la única relación existente entre los integrantes de ese Comité con esta Secretaría Ejecutiva es una relación individualizada, es decir, con cada uno de ellos en forma independiente del Comité de Participación Ciudadana y esto se hace a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, formalizados de manera individualizada, con cada uno de ellos; en donde el contrato no constituye una relación de carácter laboral para esta Secretaría Ejecutiva, sino que se trata de un acto privado, sujeto a la legislación civil y donde estas personas físicas son prestadoras de servicios para esta Secretaría Ejecutiva, con independencia de que integren el colegiado de Comité de Participación Ciudadana, por lo tanto, esta Secretaría Ejecutiva no se les proporcionaba recursos públicos para ejercer su función; ni recursos humanos, ni recursos materiales, ni recursos financieros, es por ello, que no forman parte de la estructura orgánica de la Secretaría Ejecutiva, como ya fue señalado; insistiendo que el honorario devengado se trata sólo de una retribución por la prestación a sus servicios, en el entendido de que una vez que recibían dichos honorarios, estos forman parte de su esfera particular y no tienen que dar cuenta de cómo los utilizan a esta Secretaría**

Ejecutiva; como lo dispone el artículo 17 de la Ley 348 del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave; mismo que a la letra dice:

Artículo 17. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de Gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva. *Énfasis añadido.

Por lo expuesto y fundado no es competencia de esta Secretaría atender cualquier requerimiento dirigido al Comité de Participación Ciudadana, existiendo imposibilidad material, por no tener atribuciones para conocer, administrar, poseer, resguardar, recabar información, como fue debidamente fundado y motivado; aunado a que se trata de particulares y se reitera que no existe norma alguna que obligue al Comité de Participación Ciudadana como colegiado a entregar a esta Secretaría Ejecutiva los documentos que requiere la persona peticionaria.

En virtud de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

...

"...Con anterioridad se mandó la solicitud que pedía: "documentos con lenguaje incluyente:

- 1. El programa de trabajo anual;*
- 2. El informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo;*
- 3. Opiniones y propuestas, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, sobre la política nacional y las políticas integrales;*
- 4. Propuestas realizadas al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración e*
- 5. Instrumentos, lineamientos, mecanismos, evaluaciones, procedimientos que ha realizado el Comité de Participación Ciudadana.*

Solicito que esta información sea proporcionada de manera desagregada por año del periodo 2018 al 2022."

Sin embargo, el sujeto obligado responde con otro tema diferente que es el ejercicio fiscal del CPC desde la página 12, tema que no se menciona en ningún momento en la solicitud enviada, por lo que se vulnera el derecho al acceso a la información..."

Durante la sustanciación del recurso de revisión se registró la comparecencia del sujeto obligado, mediante el envío de alegatos y manifestaciones, a través de la cual se ratifica el contenido del oficio **SESEVER/ST/UT/682/2023**, argumentos que serán analizados en el cuerpo de la presente resolución, con el propósito de llegar a la conclusión si en el presente caso se garantizó o no el derecho de acceso a la información del gobernado.

Las documentales mencionadas cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo requerido es información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9 fracción VII de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que, debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

En tal sentido, el Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción VII, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual, se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Es dable señalar que de las constancias de autos, se observa que la persona Titular de la Unidad de Transparencia, realizó las gestiones internas ante las áreas que por su competencia, pudieran otorgar respuesta a lo petitionado, por lo que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.

Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Como se ha sido indicado, lo peticionado consistió en conocer del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Veracruz información relativa a cinco documentales con lenguaje incluyente, esto es el programa de trabajo anual, el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, opiniones y propuestas, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, sobre la política nacional y las políticas integrales, propuestas realizadas al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración e Instrumentos, lineamientos, mecanismos, evaluaciones, procedimientos que ha realizado el Comité de Participación Ciudadana, cuyo periodo que se solicita conocer es el comprendido del año 2018 al 2022.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Órgano Garante que la persona Titular de la Unidad de Transparencia, durante la etapa de acceso a la información giró oficio al Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos para que se pronunciara respecto de lo solicitado, misma que mediante oficio **SESEAVR/SE/DA/0560/2023**, manifestó que el Comité de Participación Ciudadana, conforme a lo que establecen los artículos 67-Bis, fracción III en franca relación con el numeral 17, primer párrafo, de la Ley 348 del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz, **no tiene relación laboral alguna con esta Secretaría Ejecutiva**; por el contrario, el propio artículo 21, fracciones I a III de la propia Ley 348 le otorga una autogestión normativa y operacional que ejerce sin necesidad de intervención alguna de la Secretaría Ejecutiva o alguno de los entes integrantes del Comité Coordinador.

En virtud de lo anterior, el peticionario al interponer el recurso de revisión en estudio, manifiesta como agravio que con anterioridad se mandó la solicitud que pedía: "documentos con lenguaje incluyente: 1. El programa de trabajo anual; 2. El informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo; 3. Opiniones y propuestas, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, sobre la política nacional y las políticas integrales; 4. Propuestas realizadas al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración y 5. Instrumentos, lineamientos, mecanismos, evaluaciones, procedimientos que ha realizado el Comité de Participación Ciudadana. Solicito que esta información sea proporcionada de manera desagregada por año del periodo 2018 al 2022. Sin embargo, el sujeto obligado responde con otro tema diferente que es el ejercicio fiscal del CPC desde la página 12, tema que no se menciona en ningún momento en la solicitud enviada, por lo que se vulnera el derecho al acceso a la información.". De lo anterior se advierte que la recurrente asume en su agravio descrito con anterioridad que el Comité Coordinador del Sistema Estatal, que se encarga de la coordinación del Sistema Estatal y el Comité de Participación Ciudadana, por ello son organismos correlacionados por lo

tanto es que ha requerido a la Secretaría Ejecutiva responder a la solicitud realizada o canalizar la misma al sujeto obligado mencionado, es decir, el Comité de Participación Ciudadana.

De esta manera se advierte que el motivo del disenso se ciñe a determinar si la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción tiene competencia para dar respuesta sobre documentos que genera el Comité de Participación Ciudadana o en su caso se advierte un impedimento legal para ello.

En este orden de ideas, los artículos 4, 5 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; sin embargo, no puede ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no se hubiesen generado y/o atiendan consultas o pronunciamientos no tutelados por la normatividad de transparencia; de modo que en esta vía sólo procede analizar si debe o no proporcionarse información a la que se le atribuye la cualidad o naturaleza de pública; lo que se corrobora cuando se sostiene que el derecho de acceso a la información, en sentido estricto es “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”¹.

Aunado a lo anterior, el derecho a la información establece relaciones recíprocas con otros derechos, de modo que la satisfacción de uno hace posible el disfrute de otros²; además de tener propósitos y procedimientos definidos. En ese sentido, este Órgano garante, tiene el deber legal de vigilar el estricto cumplimiento de las normas en materia de transparencia. En ese sentido este Órgano Garante advierte que, el sujeto obligado otorgó respuesta a través de los Departamentos de Asuntos Jurídicos y del Administrativo ambos de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, áreas que resultan ser competentes para pronunciarse respecto de la información requerida, de acuerdo a las atribuciones establecidas en el artículo 24, fracciones VI, VII, X, XIII y 25 fracciones I, VI del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz:

Artículo 24. El titular del Departamento de Asuntos Jurídicos contará con las siguientes atribuciones:

[...]

VI. Administrar los procesos relativos a la gestión de los recursos humanos de la Secretaría Ejecutiva;

[...]

VII. Solicitar a las personas titulares de las diversas áreas que conforman la Secretaría Ejecutiva los documentos o informes que le sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;

¹ Villanueva, Ernesto, *Derecho de la información*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

² Véase la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, resulta por el Pleno de la Suprema Corte, p. 36, consultable en:

<http://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556>.

[...]

X. Presentar al Secretario Técnico proyectos de iniciativa de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y circulares, en las materias que correspondan a las funciones o atribuciones de la Secretaría Ejecutiva, y llevar a cabo el monitoreo legislativo con relación a las iniciativas, proyectos, puntos de acuerdos y demás actos que incidan en el ámbito de competencia de la misma;

[...]

XIII. Difundir entre las áreas administrativas de la Secretaría Ejecutiva las publicaciones de leyes, decretos, acuerdos y circulares que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Estado que estén relacionadas con la función o atribución de la Secretaría Ejecutiva o sean de interés general para su funcionamiento;

[...]

Artículo 25. El Departamento Administrativo tendrá a su cargo el manejo de los recursos humanos, materiales y financieros de la Secretaría Ejecutiva bajo los criterios de legalidad, honestidad, austeridad, economía, racionalidad, disciplina presupuestal, eficacia, eficiencia, rendición de cuentas y transparencia; y verificar que en el ejercicio y comprobación de los recursos, se cumpla con las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley, el presente Estatuto y demás normatividad aplicable a la materia.

Artículo 26. Para el desahogo de los asuntos de su competencia, quien funja como titular del Departamento Administrativo contará con las siguientes atribuciones:

[...]

I. Vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable para la adecuada administración de los recursos humanos, financieros y materiales de la Secretaría Ejecutiva, a fin de garantizar el funcionamiento del conjunto de las áreas que la integran en un marco de transparencia y legalidad;

[...]

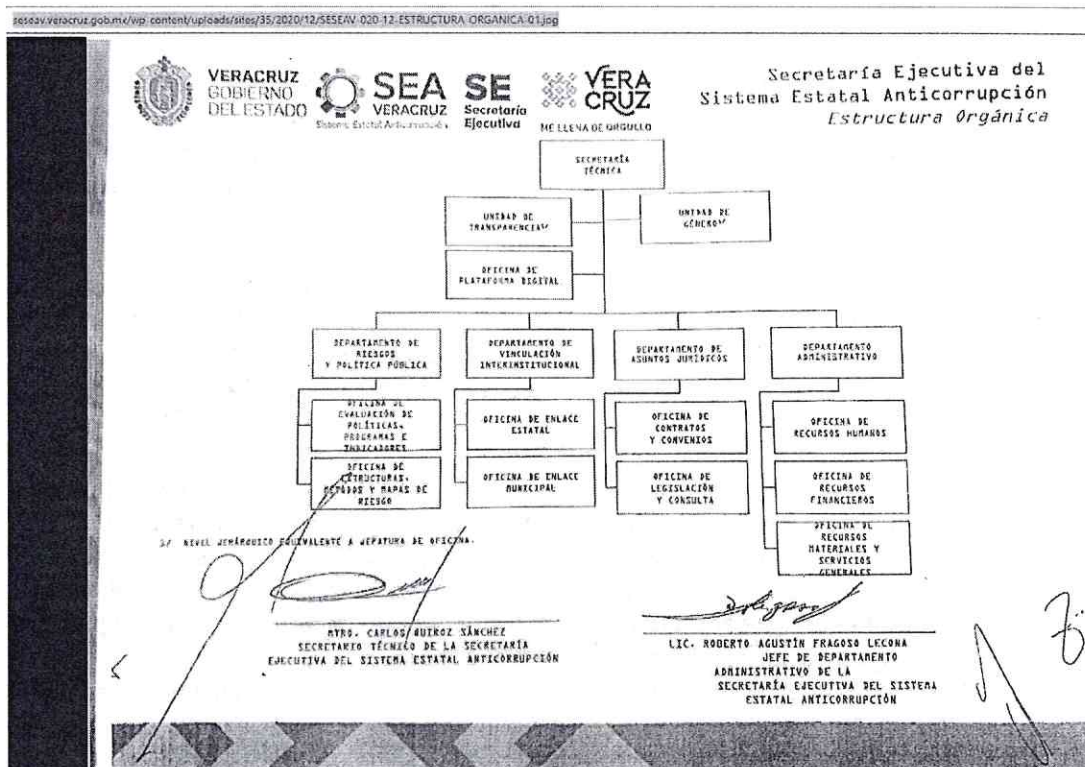
VI. Administrar los procesos relativos a la gestión de los recursos humanos de la Secretaría Ejecutiva;

[...]

De la normatividad antes mencionada se advierte que tanto el área de Asuntos Jurídicos y el Administrativo, tiene competencia para conocer las áreas administrativas de la Secretaría Ejecutiva, mientras que la primera de las mencionadas es la responsable de presentar al Secretario Técnico proyectos de iniciativa de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y circulares, en las materias que correspondan a las funciones o atribuciones de la Secretaría Ejecutiva, es decir conoce las responsabilidades jurídicas de cada área, entre ellas si estas deben informar sobre los cursos que llevan a cabo así como sus resultados y si las mismas pertenecen a la estructura orgánica del sujeto obligado. Por otro lado, el departamento administrativo lleva a cabo la gestión de los recursos humanos y vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable para la adecuada administración de los recursos humanos, de ahí que también sea competente para conocer las áreas que integran al sujeto obligado y la normatividad que le aplica a cada una de ellas.

Ahora bien, es importante resaltar que, de la información proporcionada por las áreas coincidieron en que el Comité de Participación Ciudadana no pertenece al organigrama de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, respuesta que coincide con su estructura publicada en la página del sujeto obligado:

- <http://seseav.veracruz.gob.mx/wp-content/uploads/sites/35/2020/12/SESEAV-020-12-ESTRUCTURA-ORGANICA-01.jpg>



En ese sentido el Comité de Participación Ciudadana (como refirieron las áreas que dieron respuesta) no pertenece a la Secretaría Ejecutiva. Respuesta que además es congruente con lo señala en el artículo 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, al mencionar que los integrantes del Comité de Participación Ciudadana **no tendrán relación laboral alguna** por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de Gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, **garantizando así la objetividad** en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva, luego entonces, es de precisar que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundado en una de las características principales de la administración, es decir documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades o funciones, situación que en el caso concreto no aplica para el sujeto obligado al cual se le requirió la información. Al caso aplica lo mencionado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, que sirvió de antecedente para la aprobación de la Jurisprudencia P/5.54/2008, de rubro **“ACCESO A LA INFORMACION SU NATURALEZA COMO GARANTIAS INDIVIDUAL Y SOCIAL”**

En efecto, el respeto al derecho de acceso a la información implica necesariamente la solicitud de documentos que el sujeto obligado haya generado o posea al momento de la solicitud, en virtud del ejercicio de las funciones de derecho público que tiene encomendadas, en el formato en el que el solicitante manifieste, entre aquellos existentes conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Apoya a lo anterior, la tesis 2a. LXXXVIII/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.—Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Luego entonces, conforme a las reglas de la lógica, **ningún sujeto obligado tiene el deber de entregar documentos que no obren en sus archivos**, ya sea por no existir disposición jurídica que les exija generarlos, administrarlos o poseerlos, o bien que, existiendo tales atribuciones, aquellos no hayan sido formulados o no se conserven en algún método de almacenamiento.

Así las cosas, se tiene que, no obstante a que el agravio del particular se basa en dos puntos

- Que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, tiene competencia para dar respuesta a su solicitud o
- En su defecto remita su solicitud al el Comité de Participación Ciudadana.

Agravio que deviene infundado además inatendible. Como se desprende de la normatividad antes descrita el Comité de Participación Ciudadana no tendrán relación laboral alguna, y tampoco forma parte de la estructura orgánica de ahí que no tenga obligación legal de informar sobre las capacitaciones que realiza el referido comité. Por otro lado, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción se encuentra imposibilitado legalmente para remitir la solicitud e información al Comité de Participación Ciudadana toda vez que no se encuentra en el padrón de sujetos obligados que este Instituto lleva.

Luego entonces no se advierte obligación de contar con la información derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; sin embargo en aras de maximizar el derecho de acceso de la parte recurrente, el sujeto obligado índico en el alcance enviado lo siguiente:

No obstante, para efectos de tutelar adecuadamente el derecho de acceso a la información de la recurrente, y de la búsqueda exhaustiva en los archivos de este Departamento, **respecto de las aportaciones que en su caso sí se tiene resguardo de ella, en el entendido que es todo lo que existe y se desconoce si realizaban más actividades**, derivados de los **contratos de prestación de servicios por honorarios**, de las personas que en su momento fungieron como integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave, **durante los ejercicios fiscales 2018 a 2021**, por cuando al **ejercicio**

2022 no se encontró aportación alguna; en ese tenor, se pone a su disposición para atender el requerimiento de información **de los incisos i) e ii)** de la solicitud de información con número de folio **301933823000141** [...]

Ejercicios	Integrante Comité de Participación Ciudadana	Hojas
2018	Mercedes Santoyo Domínguez	129
2019		
2019	Sergio Vázquez Jiménez	5
2019	Alma Delia Hernández Sánchez	38
2020		30
2019	José Jorge Eufrazio	38
2020		67
2019	Aarón Ojeda Jimeno	13
2020		18
2019	Adriana Del Valle Garrido	40
2020		70
2019	Emilio Cárdenas Escobosa	54
2020		26
2020	José Guadalupe Altamirano Castro	65

[...]

En consecuencia, **se dejan a disposición del hoy recurrente para consulta directa** en Departamento Administrativo de esta Secretaría Ejecutiva ubicado en Paseo de los Alpes número 24, Residencial Las Cumbres, código postal 91193 en la ciudad de Xalapa, Veracruz; en un horario de 9:00 horas a 18:00 horas, de lunes a viernes de conformidad con el Calendario Oficial 2023 que establece los días y horas hábiles, así como los días de descanso obligatorio para el personal al servicio de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción; publicado en la Gaceta Oficial de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, número extraordinario 060, tomo I.

Para el caso de requerir copias simples, deberá hacerlo saber a esta Secretaría Ejecutiva y toda vez que el número estas es mayor a veinte hojas simples.

[...]

Por lo anterior, cada hoja tiene un costo de \$2.20 (Dos pesos 20/100 Moneda Nacional), multiplicado por 593 copias simples, el costo por expedición será por la cantidad de \$1304.60 (MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), al número de cuenta 0592054306, CLABE 072 840 005920543063 del Banco Mercantil del Norte S.A. institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte; mismas que podrán ser entregadas en esta Secretaría Ejecutiva en el domicilio en los días, horarios ya señalados

[...]

Por cuanto hace al ejercicio fiscal 2021 donde por acuerdo ACT-CC-4-EXT-SEA 14/07/2021.04 del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hacen públicos los informes mensuales de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave; se pone a disposición el enlace que contiene los informes de actividades que fueron entregados a esta Secretaría Ejecutiva:

<http://seseav.veracruz.gob.mx/informes-cpc/>

De manera adicional, por cuanto hace a los ejercicios 2020 y 2021, en la Sesión Solemne correspondiente a cada uno de ellos, las presidencias salientes del Comité de Participación Ciudadana presentaron un informe

presencial de actividades, los cuales pueden consultados en los siguientes enlaces electrónicos:

2020

http://seseav.veracruz.gob.mx/wp-content/uploads/sites/35/2022/05/4taSesionSolemneCC_12Junio2020.pdf

2021

http://seseav.veracruz.gob.mx/wp-content/uploads/sites/35/2022/05/SesionSolemneTomaProtestaCC_11Junio2021.pdf

Conforme al análisis anterior podemos concluir que, en el caso bajo análisis, y ante los elementos documentales que obran en el expediente, dio respuesta con los elementos con los que cuenta a pesar no existir una norma que lo obligue a poseerla de ahí que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción entregó la información con la que obra en sus archivos respecto del Comité de Participación Ciudadana, con la que se reitera no tiene relación laboral alguna.

Por lo que se tiene que la respuesta, cumplen en su totalidad con el **criterio 02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia al resultar **infundado** el agravio de la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del presente recurso.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos